

238) Las *informaciones ad perpetuam (rei memoriam)* (arts. 927-31) constituyen un procedimiento para acreditar hechos o derechos, emparentado en más de un aspecto con la anticipación y aseguramiento de la prueba, de donde el carácter cautelar que con frecuencia presenta.⁵³³ El C.P.C. asocia estas informaciones con la declaración de testigos (cfr. arts. 927-31), cuando siendo la testifical la más falible de las pruebas es absurdo que se establezca un monopolio a su favor.⁵³⁴

239) La rúbrica *apeo y deslinde* que el C.P.C. utiliza en el capítulo vi del título xv (arts. 932-7) resulta redundante, porque “apear” significa medir y deslindar tierras, heredades o edificios, señalando sus lindes, cotos y mojones.⁵³⁵ La petición de deslinde, procedimiento reputado por algunos como universal, implica ejercicio de la *actio finium regundorum*, una de las llamadas mixtas.⁵³⁶ Están legitimados para deducirla el dueño, el poseedor y el usufructuario (art. 933). Una vez presentados los documentos o títulos, el deslinde se desarrolla sobre el fundo, con intervención de los interesados, peritos y testigos. Su verdadero protagonista es el agrimensor; y si no se logra acuerdo, el expediente se vuelve contencioso, mientras que en caso afirmativo se levantará el acta oportuna.⁵³⁷

240) El capítulo último del título xv dedica dos artículos a “*otros actos* (léase, procedimientos: *supra*, núms. 65 y 137) *de jurisdicción voluntaria*”. Según el artículo 938, se tramitarán como incidentes, con audiencia del ministerio público, determinadas habilitaciones, solicitudes, autorizaciones, permisos y excusas relacionados con la condición jurídica y capacidad de las personas. Las más importantes son las *habilitaciones para comparecer en juicio*, por la conexión que guardan con el proceso (*supra*, núm. 132). Finalmente, el artículo 939 se refiere al *depósito de personas*, materia tratada como acto prejudicial en los artículos 205-19 (*supra*, núm. 131), con los que debió haberse refundido. El citado precepto se ocupa, por un lado, del depósito de menores o incapacitados que fueren maltratados por sus padres o tutores o reciban de ellos malos ejemplos y, por otro, del de mujer menor de edad que desee contraer matrimonio contra el parecer de sus padres.

241) Fuera del título xv encontramos todavía en el C.P.C. varios procedimientos de jurisdicción voluntaria, que expondremos por el orden con que aparecen en el mismo. Los dos primeros hoy en día son los regulados por la nueva fracción III (texto de 2 de enero de 1964) del artículo 122 y se refieren a la *inmatricu-*

lación (léase, inscripción) *de inmuebles en el registro público de la propiedad*, conforme al artículo 3023 del código civil, y a las *informaciones posesorias de bienes raíces*. La necesidad de ambos procedimientos, a todas luces conectados con las informaciones *ad perpetuam*, es harto discutible, su colocación completamente arbitraria e indiscutible su índole voluntaria.⁵³⁸

242) Entre los “actos prejudiciales” del título v (aunque en ocasiones funcione como intraprocesal: cfr. arts. 245 y 463) incluye el C.P.C. los *preliminares de* (léase, el procedimiento para) *la consignación* (arts. 224-34).⁵³⁹ Ha lugar a ella siempre que el acreedor rehuse recibir la prestación debida o dar el documento justificativo del pago, o cuando se trate de persona incierta o incapaz de recibir, y el deudor quiera librarse de la obligación contraída (art. 224 C.P.C., en relación con los 2097-103 cód. civ.). El procedimiento varía según las circunstancias del acreedor y de la cosa a consignar, y origina un depósito, que puede hacerse judicial o extrajudicialmente (ante notario: cfr. arts. 231 y 234), y esta alternativa confirma su cualidad de negocio de jurisdicción voluntaria. Los artículos 233 y 430, fracción xv, prescriben que la tramitación será sumaria.

243) El *divorcio por mutuo consentimiento*, a diferencia del fundado en *justa causa* (*rectius*, en cualquiera de las dieciséis primeras del artículo 267 del código civil), que se tramita como juicio ordinario (*arg.*, art. 431 C.P.C.), determina dos procedimientos distintos, aunque ambos basados en la causa diecisiete del susodicho artículo 267: uno, netamente administrativo, ante el oficial del registro civil, tramitado conforme al artículo 272 de la ley substantiva, para cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal, y otro judicial (aunque no jurisdiccional) ante el juez competente (art. 157, frac. xii), que es el que nos disponemos a exponer, cuando no concurren las circunstancias del administrativo.⁵⁴⁰ Como diligencia preparatoria, los cónyuges habrán de presentar el convenio exigido por el artículo 273 del código civil (situación de los hijos, casa-habitación de la mujer durante el divorcio, alimentos, régimen de la sociedad conyugal), así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores (art. 674). Formulada la “*solitudo*”,⁵⁴¹ el juzgador citará a *una junta* al ministerio público⁵⁴² y a las partes para un plazo comprendido entre ocho y quince días, y en ella procurará *reconciliar* a éstas. Si no lo consiguieren, aprobará provisionalmente, previa audiencia del ministerio público, los puntos del convenio relativos a los hijos menores o incapaci-

tados y a los alimentos de ellos y del cónyuge que deba recibirlos, adoptando las medidas cautelares pertinentes (art. 675). Si los cónyuges insistieren en su voluntad de divorciarse, se les citará a una *segunda junta* para después de un lapso entre ocho y quince días, a fin de intentar de nuevo la reconciliación, y si ésta fracasase, el juez dictará sentencia concediendo el divorcio, siempre que en el convenio queden garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados y que se haya oído al ministerio público (art. 676). La comparecencia de los cónyuges a las mencionadas juntas habrá de ser personal, sin que se admita la representación mediante procurador (art. 678). Si el cónyuge es menor de edad, necesitará de un tutor especial para solicitar el divorcio voluntario y concurrirá acompañado por él a las juntas tendientes a la reconciliación (arts. 677-8). La sentencia que decreta el divorcio es apelable en devolutivo, y en ambos efectos la que lo deniegue (art. 681).⁵⁴³

244) Para terminar la descripción del procedimiento de divorcio consensual nos referiremos a dos últimos puntos: los *efectos de la inactividad bilateral* y la *oposición del ministerio público a la aprobación del convenio*. Cuando los cónyuges dejaren de instar el procedimiento durante más de tres meses, quedará sin efecto la solicitud y se mandará archivar el expediente (art. 679): su conducta se interpreta como reconciliación tácita o, por lo menos, como abandono del propósito divorcista. En otro sentido, el precepto acoge, aunque sin darle el nombre, una manifestación de caducidad, anterior a la de la reforma de 1964 (*supra*, núm. 124). Si el ministerio público se opone a la aprobación del convenio, por estimar que viola los derechos de los hijos, propondrá las modificaciones procedentes, y el juzgador lo hará saber a los cónyuges para que manifiesten si las aceptan o no. En caso afirmativo, tendremos una especie de allanamiento litisconsorcial, ya que el ministerio público formula, en interés de los menores, una demanda contra sus padres. En caso negativo, la sentencia resolverá lo que proceda, cuidando de que resulten garantizados los derechos de los hijos, y si el convenio no fuese aprobable, no podrá decretarse la disolución del matrimonio (art. 680).⁵⁴⁴

245) Indicamos ya (*supra*, núm. 223) que los capítulos ix a xiv del título también xiv, nada tienen que ver con el juicio sucesorio y menos aún con el proceso contencioso. Son procedimientos o, mejor dicho, reglas de jurisdicción voluntaria relativas al *reconocimiento, legalización y protocolización de testamentos especiales*, a saber: público cerrado (arts. 877-80), ológrafo (881-3), privado (884-7), militar (888-9), marítimo (890) y hecho en país

extranjero (891-2). Por su brevedad y ausencia de contenido procesal, los dieciséis artículos en cuestión deberían haberse incluido en el código civil, que de todos ellos trata (libro III, título III, capítulos III-VIII), y de incorporarse al de procedimientos, su lugar habría estado en el título XV.⁵⁴⁵ La identificación del testamento se efectúa a veces mediante información testifical (cfr. arts. 877-8, 883, 886, 888 y 892) y otras acudiendo a la pericia (reconocimiento de la firma en el ológrafo, de no haber testigos o no ser sus declaraciones convincentes: art. 883). Fuera del C.P.C. existen todavía algunos otros procedimientos de jurisdicción voluntaria.⁵⁴⁶

246) C) Régimen de la Federación: 1) Rasgos fundamentales. El enjuiciamiento civil federal, cuya evolución expusimos en el número 18, se acomoda al código de 31 de diciembre de 1942 (de ahora en adelante, FED.), perteneciente a la familia del de Guanajuato (*supra*, nota 20 y núm. 61). Su estructura quedó íntegramente transcrita en el número 33, y complemento suyo es la ley orgánica del poder judicial de la Federación, de 30 de diciembre de 1935, reformada en diversas ocasiones y en la actualidad (septiembre de 1965) objeto de varios proyectos de modificación a fondo.⁵⁴⁷ Por tratarse de código que funciona muchísimo menos que el del Distrito, el examen que hagamos del régimen procesal civil federal será mucho más breve que el que acabamos de consagrar a aquél, sin contar con que la extensión de FED. viene a ser la mitad de C.P.C.⁵⁴⁸ y su contenido incomparablemente más sobrio, tanto por haber eliminado casi del todo los procedimientos especiales, tan numerosos en la esfera distrital, como por adoptar un solo procedimiento de ejecución, en lugar de los dos (juicio ejecutivo y vía de apremio) que acoge el texto de 1932.

247) La jurisdicción federal en materia civil se ejerce por los siguientes juzgadores, de acuerdo con el decreto de 31 de diciembre de 1950: a la cabeza, por la Sala Tercera de la Corte Suprema, integrada por cinco ministros, llamada a conocer fundamentalmente de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas en asuntos civiles y de los recursos contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito, así como de las controversias, competencias, impedimentos, excusas y recusaciones en materia civil (art. 26 L.O.T. F.); en segundo término, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en número de seis (México, dos; Puebla, Saltillo, Guadalajara y Veracruz: art. 72 bis L.O.), creados por el susodicho decreto de 1950 y compuestos de tres magistrados: entienden fundamentalmente de los juicios de amparo contra sentencias definitivas (civiles, penales y laudos laborales), cuando la demanda se funde en violaciones substanciales del procedi-

miento o se trate de sentencias civiles o penales no susceptibles de apelación; junto a esa atribución, otras de menor importancia (cfr. art. 7 *bis* del capítulo III *bis* de la L.O.); en tercer lugar, por los *Tribunales Unitarios de Circuito*, en número también de seis (México, Querétaro, Monterrey, Guadalajara, Puebla y Mérida: art. 72 L.O.), con un solo magistrado: ⁵⁴⁹ son esencialmente *órganos de apelación respecto de los juzgados de distrito* e intervienen, además, en la substanciación del recurso de denegada apelación (equivalente del de queja en el C.P.C.), de las excusas, impedimentos y recusaciones de los jueces de distrito y de las controversias que entre éstos se susciten (art. 36 L.O.); por último, los *juzgados de Distrito*, en número de cuarenta y ocho (arts. 72 y 72 *bis* L.O.) ⁵⁵⁰ y también de composición monocrática: en el orden civil conocen como *juzgador de primera instancia* de los litigios motivados por la aplicación de las leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, a tenor del artículo 104, fracción I, de la Constitución (*supra*, núm. 86); de los que afecten a bienes de propiedad nacional; de los que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra; de los asuntos civiles concernientes a miembros de los cuerpos diplomático y consular; ⁵⁵¹ de la jurisdicción voluntaria federal y de los juicios de amparo civiles, conforme al artículo 107 de la Constitución (art. 43 L.O.). ⁵⁵²

248) El examen de la *capacidad procesal subjetiva en abstracto* quedó hecho en el número 73, por ser en su mayoría idénticos los requisitos para el nombramiento de jueces, magistrados y ministros de la justicia federal a los exigidos para la designación de la judicatura distrital y haberse registrado allí también las divergencias existentes a veces entre los dos sectores. En cuanto a la *capacidad procesal subjetiva en concreto*, la ley orgánica federal es mucho menos explícita que la del Distrito: anotemos en ella, por un lado, el capítulo VIII (arts. 74-6), relativo a impedimentos, que examinaremos más adelante (*infra*, núm. 251) y algunas disposiciones del capítulo IX, como los artículos 77-8 (protesta), 82-3 y 90 (responsabilidad y destitución) y 84-5 (actividades prohibidas).

249) Aun siendo muchísimos los artículos de *FED.* que provienen o concuerdan con los del *D.F.*, las discrepancias de estructura (véanse a tal fin los números 31 y 33) y de contenido entre ambos son numerosas e importantes. A reserva de señalar en los números sucesivos los caracteres más salientes de cada una de las divisiones capitales de *FED.*, comenzaremos por anotar las principales *bajas* y *altas* que presenta cuando se le compara con el

distrital: A) *Bajas*: a) en contraste no sólo con el del Distrito sino con la mayoría de los códigos estatales, *FED.*, ha suprimido por completo el título inicial sobre *acciones y excepciones*, acaso por considerar, y con razón, que su planteamiento abrumadoramente privatista no se compagina con el enfoque rigurosamente procesal de dichos conceptos en nuestros días; b) el título sobre *actos prejudiciales* ha sido reemplazado en él por uno muchísimo más breve sobre “medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias”; c) entre los medios de prueba desaparecen las disposiciones anacrónicas e innecesarias sobre la *fama pública*; d) en el título sobre *recursos* se refunden revocación y reposición y no se da entrada a la *apelación extraordinaria* ni al llamado de *responsabilidad*; e) la adopción del juicio único ha hecho que pasen a mejor vida todos los *juicios y procedimientos especiales* de los títulos séptimo (capítulos I al IV), octavo a decimoprimeros y especial sobre justicia de paz, inclusive el de divorcio y el arbitraje⁵⁵³ y la dualidad del juicio ordinario (escrito y oral) y que únicamente queden en él residuos de los títulos decimotercero a decimoquinto (*juicios universales y jurisdicción voluntaria*); f) en materia de ejecución, *FED.* acoge un solo procedimiento y no dos (*juicio ejecutivo y vía de apremio*). B) *Altas*: a) la relativa a las denominadas “*competencias*” (léase, conflictos jurisdiccionales) entre los tribunales federales y los estatales o entre los de dos o más entidades federativas (libro I, título II, capítulo I, secciones cuarta y quinta); b) en apariencia, el título concerniente al *litigio* (el III del libro I); pero como veremos (*infra*, núm. 252), dicha rúbrica se ha utilizado para dotar de un común denominador a extremos que en el código distrital se regulan en diversos lugares; c) los *incidentes innominados*, que en el Distrito casi están esfumados (cfr. arts. 430, frac. I, 440, 715, 899 y 900), en *FED.* disponen de un título íntegro, el segundo del libro asimismo segundo; d) *suspensión, interrupción y caducidad* cuentan también con un título *ad hoc* (el tercero del libro segundo), inexistente en el del Distrito;⁵⁵⁴ e) como procedimiento especial incluye *FED.* unas cuantas reglas sobre *avalúo en los casos de expropiación administrativa* (arts. 521-9), faltas de equivalente en el código distrital.

250) El libro I de *FED.*, en lugar de abrirse con un título sobre la jurisdicción, como cuadraría a un enfoque publicista del proceso, lo hace por uno referente a las *partes* (arts. 1-11), más acorde con una visión privatista del mismo. La idea de parte se asocia en él con la de *interés* en obtener una decisión judicial declarativa, constitutiva o de condena,⁵⁵⁵ o con el de oponerse a ella

(art. 1º), y se prevé la transmisión de ese interés (art. 2º). El principio de *igualdad* (o bilateralidad) entre los contendientes lo consagra el artículo 3º, así como el 5º la institución del *litisconsorcio*, aunque sin denominarla de este modo. En materia de *costas*, se adopta el criterio de su pago en atención al criterio objetivo del vencimiento, con ciertas derogaciones y salvedades (cfr. arts. 7-11).

251) Bajo el epígrafe de “*autoridad judicial*”, el título II (arts. 12-69) se ocupa, en sendos capítulos, de la “competencia”, de los “impedimentos” y de las “facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales”. El capítulo sobre *competencia* peca a un tiempo por exceso y por defecto: por exceso, al regular en sus secciones cuarta y quinta los *conflictos jurisdiccionales* (entre tribunales federales y estatales o entre los de dos o más entidades federativas), que, huelga decirlo, se hallan bajo el signo de la jurisdicción, concepto distinto y de mayor jerarquía que el de competencia; y por defecto, al reducir los criterios determinativos de competencia a solo dos, materia y territorio (secciones primera y segunda), con olvido de los demás a que pasamos revista en los números 91 a 99. En todo caso, las que llama genéricamente “*contendos de competencia*”⁵⁵⁶ pueden promoverse por *inhibitoria* o por *declinatoria* (art. 34). En materia de *impedimentos* (capítulo II, arts. 39-53), el art. 39 FED. comienza por no coincidir exactamente con el 74 de su L.O.: como más moderno (1942 frente a 1935) y específico, debe prevalecer aquél sobre éste, pero poco trabajo habría costado evitar las discrepancias entre ambos. Los impedimentos del artículo 39 se extienden asimismo a los secretarios y ministros ejecutores (art. 41); y de entre ellos destaca, por su elasticidad, el de la fracción XVII de aquél: “estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas” (véase también el artículo 45). Los impedimentos determinan, como en el C.P.C., el deber de *excusarse* en el funcionario incurso en cualquiera de ellos (art. 43), y correlativamente, confieren a las partes el derecho a recusarlos (art. 47). Dentro del capítulo III encontramos las *correcciones disciplinarias* y los *medios de apremio*, e intercalada entre ellos la potestad otorgada a jueces, magistrados y ministros para subsanar las *omisiones procedimentales* (art. 58), así como la indicación de las más importantes obligaciones funcionales de los secretarios (arts. 61-6) y de los ministros ejecutores (arts. 67-9).

252) En el título tercero (arts. 70-8), el epígrafe *litigio*⁵⁵⁷ sirve, como dijimos (*supra*, núm. 249), de común denominador a diversas instituciones y conceptos: así, a la posibilidad de deman-

dar (art. 70), litispendencia (aunque también sin llamarla por su nombre; art. 71), acumulación objetiva (arts. 71-6) y tercería (art. 78), tanto la provocada (llamamiento) como la espontánea (intervención). La serie se completa con un singular precepto, el artículo 77, a tenor del cual, el juzgador puede dirigirse a las partes “para que amplíen el litigio” a cuestiones no propuestas por ellas, cuando estime que sin su conocimiento no cabrá resolver la controversia.

253) Pese a su longitud e importancia, el título cuarto (arts. 79-218), relativo a la *prueba*, puede resumirse en poco espacio, porque coincide en sus líneas generales y en la inmensa mayoría de sus disposiciones con la ordenación de que el tema es objeto en el C.P.C. Aparte la señalada baja de la *fama pública* en la lista de medios probatorios (*supra*, núm. 249), merecen destacarse las siguientes peculiaridades de FED.: a) a propósito de la *carga de la prueba*, las reglas de los artículos 83 y 84; b) la *anticipación de la prueba* en términos más amplios que los del artículo 193, fracciones VII y VIII, del C.P.C., se halla prevista en el artículo 92 FED.; c) la formulación de *posiciones al rebelde* (art. 118) y *al ausente* (art. 119) cuenta con prescripciones especiales en FED.; d) en vez del sistema enumerativo que frente a los *documentos públicos* (art. 327) y, en cierto modo, frente a los *privados* (art. 334) instaura el C.P.C., el artículo 129 del FED. expresa qué haya de entenderse por aquéllos (a saber: los formados o expedidos por funcionarios investidos de fe pública o que actúen en el ejercicio de sus cargos) y brinda de los segundos una idea por exclusión respecto de los primeros (art. 133); e) en consonancia con el régimen de juicio único, FED. acoge una sola solución en caso de *falsedad documental* (art. 141) y no dos (*supra*, núms. 148 y 184) como el código del Distrito, o sea una en el procedimiento escrito (art. 345, con el que concuerda el 141) y otra en el oral (art. 386); f) en el capítulo sobre pericia figura una norma específica acerca de la *práctica de avalúos* (art. 155); g) en lugar de limitar “prudencialmente” (*supra*, núms. 65 y 151) el número de testigos (art. 298 C.P.C.), el artículo 166 del FED. prohíbe que, salvo disposición expresa en contra, ninguna de las partes presente más de cinco testigos sobre cada hecho; h) entre las personas a quienes el juez puede recibir declaración a domicilio, el artículo 170 menciona junto a los ancianos y enfermos, únicos tenidos en cuenta por el artículo 358 C.P.C., a las *mujeres*; ⁵⁵⁸ i) la divergencia más aguda entre ambos códigos se manifiesta en cuanto a la *apreciación de la prueba testifical*: mientras el artículo 419 C.P.C. la encomienda sin más al “prudente

arbitrio del juez”, en *FED.* no obstante la invocación específica de este criterio valorativo (cfr. art. 215) y la declaración anterior y genérica de que el juzgador “goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas” (art. 197), está sujeta a minuciosas reglas legales o tasadas (cfr. arts. 214-6), que representan retroceso evidente respecto de la pauta implantada en el Distrito.

254) El pequeño título quinto (arts. 219-26) sobre *resoluciones judiciales*, debería haberse refundido con el séptimo (actos procesales). Su artículo 220 reduce a tres especies (decretos, autos y sentencias) las distintas resoluciones y supera en ese sentido el casuismo del 79 C.P.C. (*supra*, núm. 118 y nota 226).

255) Los cambios más perceptibles que el título sobre *recursos de FED.* (art. 227-69) introduce respecto de su homónimo del Distrito, quedaron anotados en el número 249 *sub d.* De menor relieve son los que pasamos a enunciar: *a)* los *efectos de la apelación* se reducen a los dos tradicionales (devolutivo y suspensivo: cfr. art. 232), sin que *FED.* dé entrada, como el 694 C.P.C., al llamado preventivo; *b)* la *summa gravaminis* la fija en mil pesos el artículo 238 *FED.*, que concuerda con el 426, fracción 1, del C.P.C. (pero acerca de la situación actual de éste, véase *supra*, nota 322); *c)* la *revisión forzosa* la plantea el artículo 258 *FED.* en términos de mayor generalidad (o si se prefiere, vaguedad) que el 716 C.P.C., donde se circunscribe a los juicios sobre ratificación de actas del estado civil y sobre nulidad matrimonial; *d)* en cambio, la *denegada apelación* se contrae en el artículo 259 *FED.* a la hipótesis que le da nombre, mientras que su equivalente el recurso de queja del C.P.C. abarca otros casos (cfr. su art. 723); *e)* disposiciones privativas para la *apelación de interlocutorias* se encuentran en el artículo 268, arbitrariamente colocado en el capítulo de “disposiciones comunes”, cuando a todas luces su sitio estaba en el referente a la alzada.

256) A lo largo de los tres capítulos integrantes del título séptimo (arts. 270-320), relativo a los *actos procesales en general*, al cual debería haberse agregado el que versa sobre resoluciones judiciales (*supra*, núm. 254), merecen destacarse las siguientes normas: *a)* el artículo 270, que proclama la *libertad de forma*, en contraste con el principio de formalismo instaurado por el 55 del C.P.C., con la salvedad en éste del 41 J.P.; *b)* con el loable propósito de *moralizar el proceso*, el artículo 273 exige que “todas las declaraciones ante los tribunales se rendirán bajo protesta de decir verdad”;⁵⁵⁹ *c)* el artículo 275 acoge, en los tribunales cole-

giados, la figura del *instructor* y le encomienda, entre otras tareas, la de formular el proyecto de sentencia;⁵⁶⁰ *d*) en lugar de que las *horas hábiles* corran desde la salida a la puesta de sol (art. 64 C.P.C.), se establece un horario fijo desde las ocho a las diecinueve (en el mismo sentido, el art. 42 J.P.); *e*) mientras el artículo 129 C.P.C. determina únicamente el *dies a quo* en el cómputo de los plazos, el 284 FED. se ha cuidado también de puntualizar el *dies ad quem*: *f*) el artículo 288 FED. implanta la *preclusión absoluta*, sin dejar resquicio alguno para el acuse de rebeldía, como en el 133 C.P.C. (cfr. nota 241); *g*) los *plazos extraordinarios* para la práctica de diligencias o pruebas a realizar fuera del lugar del juicio son distintos y mayores en el artículo 293 FED. que en el 303 C.P.C.; *h*) el artículo 302 contiene el régimen de los *exhortos remitidos al extranjero o provenientes de él*, y en tal sentido resulta complementario del 108 C.P.C.; *i*) el capítulo sobre *notificaciones* resulta sumamente anticuado: regula las personales (cfr. arts. 305-11 y 313) y las que se efectúen mediante instructivo (arts. 310 y 312), edictos (art. 315) y rotulón (arts. 315-6 y 318), pero sin aludir siquiera a las realizadas a través del correo, el telégrafo, el teléfono y aun la radio, acogidas todas en el C.P.C. (*supra*, núm. 121).

257) Pasando ya al *libro II*, nos referiremos de momento tan sólo a los títulos II, III y IV, puesto que el I y el V, serán objeto de epígrafes aparte. El título II (arts. 358-64) regula el procedimiento innominado o genérico para los *incidentes*, a los que divide en de previa y de simultánea sustanciación, aunque sin denominarlos así (cfr. art. 359).

258) Mayor importancia tiene el título III (arts. 365-78) sobre *suspensión, interrupción y caducidad del proceso*.⁵⁶¹ El código federal incurre en el error de reputar causa de *suspensión* una que en rigor lo es de *interrupción*, a saber: la ocasionada por fuerza mayor o imposibilidad de alguna de las partes o de su representante procesal de atender el litigio (art. 365). Sí lo es, en cambio, la del artículo 366, donde aunque sin mencionarlas por su nombre, tienen cabida las *cuestiones prejudiciales*, que determinan la hipótesis más típica de *suspensión* (*supra*, núm. 128). Como motivos de *interrupción*, FED. reconoce sólo dos (art. 369): la muerte de una de las partes o su extinción (se sobreentiende, que de una persona jurídica) y el fallecimiento del representante procesal. Finalmente, de los cuatro casos de *caducidad* enumerados por el artículo 373, sólo lo es en realidad el de la fracción IV, o sea la inactividad bilateral durante más de un año, mientras que las otras tres (convenio o transacción, desistimiento,

y cumplimiento voluntario) son, sí, modos de extinción del proceso, mas no por obra de la caducidad, sino de la autocomposición.⁵⁶²

259) Como *medidas preparatorias, de aseguramiento y precautorias* (arts. 379-99) —los tres sectores se reducen en rigor al primero y al tercero, puesto que éste reabsorbe al segundo— contempla el título cuarto *la exhibición de cosas o de documentos* (arts. 379-83), el *mantenimiento o la modificación de la situación de hecho existente* (arts. 384-8), el *embargo y el depósito de bienes* (arts. 389-92) (véase, además, *supra*, núm. 253, sub b).

260) 2) *Juicio único*. El *juicio único*, con la salvedad de los residuos procedimentales del libro III (*infra*, núm. 263), constituye, sin duda, la nota sobresaliente del enjuiciamiento implantado por *FED*. Con independencia de si no resulta excesivo para litigios de escasa monta y de si, en consecuencia, no habría sido conveniente montar, junto al ordinario, un solo y efectivo juicio sumario, el análisis del título I (arts. 322-57) del libro II revela que dicho juicio único no es sino una mezcla de las dos modalidades, escrita y oral, del procedimiento objeto del título VI en el C.P.C.: a la primera responden, en efecto, las fases expositiva o polémica y la demostrativa o probatoria, mientras que a la segunda se acomoda la conclusiva o de debate final. Señalada su trayectoria general, veamos los preceptos más característicos de entre los que en *FED*. se apartan de las soluciones del C.P.C.: a) al enumerar los requisitos de la demanda se ha previsto la posibilidad de que *se ignore el nombre de la persona contra quien haya de dirigirse* (art. 322, frac. II); b) con acierto, la *presentación de documentos* que hayan de acompañar a la demanda o a la contestación (arts. 324 y 331) se regula junto a ellas y no alejada de las mismas cual en el C.P.C. (distancia desde el 95 al 256); c) *FED*. no acoge los escritos de *réplica* y *dúplica* ni el trámite sustitutivo del artículo 270 C.P.C., pero sí permite que *la contestación* se amplíe cuando surjan excepciones supervenientes o de nueva noticia (art. 330); d) mediante la fórmula del artículo 332,⁵⁶³ *FED*. elimina el *juicio en rebeldía* del título IX del C.P.C.; e) sólo la incompetencia da lugar a *artículo de previo pronunciamiento* (art. 334 *FED*.), mientras que en el código distrital lo originan también la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad (art. 35);⁵⁶⁴ f) la “*audiencia final*” del *FED*., se diferencia esencialmente de la de pruebas y alegatos del C.P.C., en que en aquella la prueba se practica *antes* de la audiencia y no *en* ella, si bien es objeto de *discusión* en la misma, conforme al orden rígido (documental, pericial, testifical) establecido por el artículo 343, como

si en todos los litigios fuese el más ventajoso; g) terminada la discusión sobre la prueba (que se corresponde con los antiguos alegatos de bien probado),⁵⁶⁵ se abre la *audiencia de alegatos* (o se penetra directamente en ella, de no haber mediado prueba: cfr. art. 341), que se desenvuelve conforme al artículo 344, pudiendo las partes hablar hasta dos veces, sin que en ninguna de ellas deban rebasar la media hora; ⁵⁶⁶ h) pese a la forma como se expresa, el artículo 345 se refiere en realidad a *allanamiento* y no a *confesión*; ⁵⁶⁷ i) permitir a las partes presentar “*apuntes de alegatos*” y “*proyectos de sentencia*” y al juzgador acoger cualquiera de éstos, atenta, en el primer sentido, contra la oralidad y, en el segundo, fomenta la desidia judicial (cfr. arts. 344, frac. VII, y 346); j) sin beneficio alguno, el artículo 348, en vez de hablar de *excepciones dilatorias*, lo hace de “excepciones que no destruyan la acción” (léase, pretensión); k) salvo la discutible noción que de la cosa juzgada brinda el artículo 354 FED., las restantes disposiciones del capítulo VII sobre *sentencia ejecutoria* refunden, con algunas variantes, el contenido de los artículos 426-9 del C.P.C.

261) 3) *Peculiaridades de la ejecución*. Al mismo propósito de simplificación a que obedece el *juicio único*, responde también que los dos procedimientos ejecutivos del C.P.C. (juicio ejecutivo y vía de apremio; cfr. arts. 444, 500-2 y 505) se hayan reducido a uno sólo en FED., probablemente bajo el influjo de la *ejecución inmediata italiana*.⁵⁶⁸ Ello no obstante, el procedimiento único instaurado por el título V (arts. 400-503) del libro II de FED., se compone en gran parte de normas provenientes o concordantes con las que en el C.P.C. regulan las dos mencionadas vías ejecutivas, aunque en mucha mayor medida de la de apremio.

262) Los capítulos de mayor interés son los dos primeros, ya que el tercero, el sexto y el séptimo concuerdan con la regulación del C.P.C., y el cuarto y el quinto son sumamente cortos. La ejecución se inicia mediante *demanda*, idéntica a la cognoscitiva del artículo 322, a menos que derive de sentencia ejecutoria, en cuyo caso basta una mera *petición* al efecto (art. 400). A esa demanda o petición sigue el *requerimiento* al deudor para que cumpla, y si no lo hace, se procede al *embargo* o *aseguramiento*, tras lo cual “se emplazará al demandado” para que la conteste, también como en la fase de conocimiento (cfr. arts. 401-2).⁵⁶⁹ Cuando deje de contestar la demanda y se den las demás circunstancias del artículo 403, “se pronunciará sentencia de condena”⁵⁷⁰ y se llevará adelante la ejecución. Pronunciada la sentencia ejecutoria, sólo se admitirán las *excepciones* posteriores a la audiencia final

de la última instancia (art. 404). Como “*documentos* (léase, títulos) *ejecutivos*” incluye el artículo 407 tanto los *judiciales* (sentencias ejecutoriadas) como los *extrajudiciales*, mediante una enumeración (cuatro fracciones) mucho menos casuística que la del 443 del C.P.C. (ocho fracciones). Los artículos 408 a 414 y 417 *FED.* se corresponden, aunque sin coincidir exactamente, con los del C.P.C. relativos a *preparación del juicio ejecutivo* y a *reconocimiento de documentos privados* (cfr. arts. 201-4; 338, en relación con los 310, 317 y 322, y 414, en relación con el 402). Disposición anómala, que destruye el principio de que la ejecución requiere la existencia del *título* que la autorice, es la contenida en el artículo 418, a tenor del cual, “puede despacharse ejecución fundada en un *documento privado no ejecutivo*”, mediante garantía, de que está exceptuada la Federación, para responder de los daños y perjuicios que con ella se causen.⁵⁷¹ Los artículos 420 a 427 regulan *diferentes formas de ejecución* (de hacer, de no hacer, de entregar cosa cierta y determinada), y en mayor o menor medida concuerdan con los 517-8 y 524-5 C.P.C.;⁵⁷² en tanto que el 428 supedita la *ejecución de sentencias extranjeras* a que no sean contrarias a las leyes de la República, a los tratados o a los principios del derecho internacional.⁵⁷³ El capítulo cuarto destina sus dos artículos, 429 y 430, a la *oposición de terceros*, promovible como juicio autónomo o como terceraía,⁵⁷⁴ según que se haya pronunciado o no sentencia que defina los derechos de ejecutante y ejecutado. La *responsabilidad de las partes en la ejecución* se establece conforme a los artículos 7 y siguientes, a los que remite el 431. Por último, los capítulos vi (*embargos*) y vii (*remates*) *FED.* concuerdan en gran parte con las secciones de iguales epígrafes del C.P.C. (a saber: la segunda y la tercera del capítulo v del título vii). Como diferencias más salientes anotaremos: a) el artículo 459 *FED.* contiene disposiciones inexistentes en el C.P.C., para cuando el *embargo recaiga sobre bienes arrendados* (pago de rentas al depositario y no al propietario); b) de los tres procedimientos ejecutivos inmobiliarios que el C.P.C. admite (*supra*, núm. 171), *FED.* acoge la venta mediante subasta y la adjudicación (cfr. arts. 477-8 y 501), pero no la llamada administración de fincas por el ejecutante (anticresis forzosa).

263) 4) *Procedimientos especiales.* El libro tercero del código federal, dividido en dos títulos y seis capítulos, es el proverbial cajón de sastre, con algunos procedimientos más o menos completos y retazos de otros, y mezcla de los de naturaleza contenciosa con los de índole voluntaria.⁵⁷⁵ El título primero, carente de epígrafe, se abre con un capítulo, no sobre “*concurso*s” (arts.

504-9), como dice su rúbrica, puesto que no contiene una regulación de dichos juicios universales ni se remite tampoco a la de los códigos procesales locales, sino circunscrito a salvaguardar los derechos e intereses de la Hacienda Pública Federal. Si con tal motivo se suscitare controversia sobre la legitimidad del procedimiento o la preferencia en el pago de créditos, se ventilará entre el ministerio público y el síndico del concurso, por los trámites del juicio único y ante la jurisdicción federal (arts. 504-5). El juicio contra la Hacienda no suspende la substanciación del concurso, pero no podrá disponerse de los bienes concursados hasta que la sentencia de los tribunales federales cause ejecutoria (art. 506). Tampoco el capítulo II (arts. 510-2) desenvuelve el “juicio de sucesión”, sino que se limita a proteger los intereses de la Federación; de surgir litigio por tal causa, se planteará entre el ministerio público federal y el albacea; y si la Federación fuese instituida heredera universal, el juicio de sucesión se radicará ante el juez de distrito que corresponda. El *apeo* o *deslinde* (arts. 513-20) debería haber figurado en el título II, como de jurisdicción voluntaria que es; aparte esa objeción, coincide esencialmente con el del C.P.C.⁵⁷⁶ Carece, en cambio, de equivalente en el Distrito el *procedimiento de avalúo en los casos de expropiación* (arts. 521-9), para cuando con ocasión de una de carácter administrativo⁵⁷⁷ haya de fijarse judicialmente el precio: trátase de un procedimiento asimismo de jurisdicción voluntaria, puesto que si el expropiado se opusiere, se le dará por terminado, y el ministerio público habrá de formular demanda contra él por los trámites del juicio único (cfr. art. 529). La clave de este procedimiento está constituida, dicho se está, por la actividad de los peritos valuadores (cfr. arts. 522-7). Finalmente, los dos capítulos del título II sobre *jurisdicción voluntaria* —a saber: tanto el de “disposiciones generales” (arts. 530-7), como el relativo a las “informaciones ad perpetuam” (arts. 538-42)— coinciden esencialmente, aquél en su mayoría y éste en su totalidad, con los capítulos I y V del título XV del C.P.C.⁵⁷⁸

264) D) *Régimen procesal mercantil*:⁵⁷⁹ 1) *Evolución e indicaciones generales*. Al independizarse México de España, los juicios mercantiles continuaron rigiéndose por las *Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737*, cuya observancia ratifica, con ligerísimas modificaciones que ella misma introduce, la ley de 15 de noviembre de 1841,⁵⁸⁰ sin que ni el *código de comercio español de 30 de mayo de 1829*, cuyos libros IV y V se ocupaban, respectivamente, de las quiebras (arts. 1001-77) y de la administración de justicia en los negocios de comercio (arts. 1178-219),

ni tampoco su complemento la *ley de enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830* lograsen reemplazar a aquéllas. Se llega así al *código de comercio de 16 de mayo de 1854*, sancionado bajo la presidencia de Santa-Anna y suscrito como ministro de Justicia por don Teodosio Lares, con cuyo nombre se le suele conocer. Dicho código consagra su libro iv (arts. 719-924) a las quiebras y su libro v (arts. 925-1091) a la administración de justicia en los negocios de comercio, dentro de una ordenación sobria de la materia, en la que claramente se advierte el influjo de los citados cuerpos legales españoles de 1829 y 1830 y en donde ya encontramos los cuatro juicios del vigente código mexicano de 1889 (cfr. sus arts. 1051 y 1055), si bien el de quiebra figura en aquél en libro aparte y el arbitral no se ha transformado aún en convencional. El código Lares tuvo efímera vida, y fue derogado por los artículos 12 y 16 de la llamada *ley Juárez de 23 de noviembre de 1855*, con la que resurge la aplicación de las *Ordenanzas de Bilbao*, aunque no de manera uniforme e indudable, pues mientras en Guanajuato, por ejemplo, llegaron a establecerse reglas acerca de los convenios de espera, en pugna con aquéllas, en Veracruz regía el código de 1854. A esa situación caótica se quiso poner término mediante la elaboración de un nuevo código de comercio, cuyo proyecto de libro i apareció en 1870; pero fue necesaria la reforma constitucional de 15 de diciembre de 1883 para que, por fin, la empresa cristalizase en el *código de 15 de abril de 1884*, que en su libro v se ocupa de las quiebras en su aspecto substantivo (arts. 1450-500) y que en su libro vi trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (arts. 1507-619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional, reemplazante del arbitral de 1854 y que persiste en el *vigente de 15 de septiembre de 1889*. Aun cuando éste tiene el carácter de texto meramente “reformado” (en virtud de la autorización conferida al Presidente Porfirio Díaz por el decreto de 4 de junio de 1887), en la parte procesal se aparta radicalmente del de 1884, para inspirarse por completo en el *código de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California* de 15 de mayo de 1884, de tal manera que, en rigor, significa la yuxtaposición de dos códigos: uno mercantil substantivo, que comprende los libros i a iv (arts. 1-1048), y otro mercantil adjetivo, que abarcaba, hasta el año de 1942, el libro v íntegro (arts. 1049-500). El 31 de diciem-

bre de 1942 se promulgó la nueva *ley de quiebras y suspensión de pagos*, y al margen de ella y del referido libro v del código de comercio (cuyos artículos 945-1037 y 1415-500 ha venido aquélla a sustituir y derogar) quedan algunas otras normas procesales mercantiles (*infra*, núm. 275).

265) El libro v del vigente código de comercio no es más que una *copia mutilada del procesal civil de 1884*. Que se calcase éste, nada tiene de extraño; pero lo que carece de disculpa es la forma empleada para, abstracción hecha de las materias sin equivalente,⁵⁸¹ reducir 1052 artículos a sólo 452 o, si prescindimos de la confrontación concurso (civil)-quiebra (mercantil), por no corresponderse las respectivas normaciones, 890 a 366. Un código responde a un determinado plan, desenvuelto conforme a cierta escala; y si se quieren aprovechar sus directrices y soluciones fundamentales en menor superficie, no puede operarse a basa de tajos y mandobles, que dejen el texto plagado de lagunas y de dudas, sino que proceder a una cuidadosa condensación que simplifique la estructura, elimine casuismos o detallismos innecesarios, suprima o comprima procedimientos incidentales o principales, eleve a declaraciones genéricas las repetidas como específicas, etcétera. En otras palabras: el legislador de 1889 se contentó con *recortar*, en vez de *reelaborar*. ¿Por qué obró de tan torpe manera? Ante todo, dicho se está, por el menor esfuerzo, pero además, porque no siguió ninguno de los caminos adecuados, que eran tres: a) haberse remitido, sin más a lo sumo que unas cuantas reglas de adaptación, al código de 1884, que habría funcionado entonces como local en lo civil y como nacional en lo mercantil; b) haber redactado con independencia del mercantil sustantivo, un código de enjuiciamiento comercial; c) haber recogido lo mejor del código de 1884 en un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, regulado en unas decenas de artículos. Mas al no haberse decidido por ninguna de esas salidas, el legislador de 1889 se encontró con que sí transcribía en su totalidad los preceptos pertinentes del código de 1884, para organizar un enjuiciamiento mercantil paralelo al civil y desarrollado a igual escala, iba a resultar, por un lado, un calco demasiado visible y servil, pregonero, por tanto, de la inutilidad del trasplante y de la conveniencia de la remisión lisa y llana y, por otro, un cuerpo legal en que la parte procesal, estimada accesoria, iba a representar cuantitativamente más (1052 artículos frente a 1048) que las disposiciones substantivas. En todo caso, el cotejo del modelo y la copia arroja el siguiente balance: a) artículos absolutamente idénticos: 233; b) artículos que discrepan sólo en la numeración de los preceptos

a que se remiten: 21; c) artículos con meras variantes, adaptaciones o simplificaciones: 57; d) artículos que, en mayor o menor medida se corresponden entre sí; 16; e) artículos del código de comercio sin equivalente en el procesal civil de 1884: 39. Total: 366.⁵⁸²

266) Al prescribir el artículo 104, fracción 1, de la Constitución de la República que cuando las controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales “sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados (hoy en número de veintinueve), del Distrito y Territorios”, viene a complicar aún más las cosas, desde el momento en que permite la opción entre dos vías jurisdiccionales (a saber: la federal y la de cada una de las entidades federativas). Si conforme a la fracción x del artículo 73 de la ley fundamental se estima que la legislación mercantil es federal, entonces debió haberse encomendado el conocimiento exclusivo de los litigios comerciales a la jurisdicción de dicho orden, para evitar el contrasentido de que materias sustraídas a la actividad legislativa de los Estados, caigan luego bajo la acción de los tribunales locales.⁵⁸³ A la anomalía expuesta se añade la de que un texto federal, aunque tomado de uno local (más exactamente, distrital) tenga como supletorios a toda una serie de códigos estatales, con lo que, pese a sus coincidencias esenciales, que además podrían cesar en cualquier momento y dar paso a divergencias de relieve, la aplicación unitaria y uniforme de aquél (por supuesto, nos venimos refiriendo al contenido procesal y no al sustantivo del código de comercio) quedará reemplazada por una múltiple y variable, máxime al encomendarse a una treintena de jurisdicciones distintas. En otro sentido, la norma procesal dispositiva que el artículo 104 de la Constitución consagra, resulta contraria al aforismo *actor sequitur forum rei*, fundamental para determinar la competencia, si bien de modo directo el precepto constitucional no se refiere a ella, sino a la jurisdicción; pero de manera indirecta le resulta aplicable, por ser análogas las razones aducibles en el presente caso (ya que en ambas hipótesis se trata de determinar el juzgador ante quien haya de seguirse el pleito y de neutralizar la ventaja que para el demandante significa ser él quien tome la iniciativa del ataque) y conducir ellas a que deba proscribirse la elección jurisdiccional efectuada por la parte atacante, aun cuando luego en el señalamiento del fuero en concreto se respete el mencionado principio.

267) Según el artículo 1049 del código de comercio, “son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4, 75 y 76, se derivan de los

actos comerciales". Y a tenor del 1050, cuando una de las partes realice un acto de comercio y la otra uno meramente civil, el procedimiento a seguir se corresponderá con la índole del acto realizado por el demandado: el artículo adopta en forma analógica el antes comentado aforismo *actor sequitur forum rei* y suministra un nuevo argumento en contra del 104 constitucional. A esas dos normas habría que agregar, en cuanto a la competencia material, algunas otras de leyes mercantiles especiales; pero como no existen actualmente en México tribunales de comercio y como, a elección del actor, la jurisdicción que intervenga lo mismo puede ser federal que local, la única secuela de que un litigio sea mercantil consistirá en que se tramitará a tenor del libro v del código de comercio. Ahora bien: como ya vimos (*supra*, núm. 265), éste se reduce a un calco del código procesal *civil* de 1884 y, además, cubre sus lagunas acudiendo a otros códigos procesales *asimismo civiles* (cfr. art. 1051 cód. com.), de donde resulta que el seudo enjuiciamiento mercantil se compone en su totalidad de normas procesales *civiles* y puede, por tanto, ser reabsorbido por ellas sin la menor dificultad y con indudables ventajas. Por otra parte, si bien el artículo 1050 resuelve el problema cuando se trate de una sola relación substantiva enfocable desde ángulos distintos, lo deja en pie en el supuesto de pretensiones civiles conexas con otras mercantiles; en tal caso, ni el sacrificio de una vía ante la otra (cfr. arts. 122-7 de la ley de quiebras) ni la escisión de procedimientos resultan aconsejables, mientras que sí lo es la acumulación por el cauce único del proceso civil.

268) Con carácter genérico el artículo 1051, y de manera específica algún otro, como el 1345 (hoy derogado) en orden a la casación, o bien los artículos 1251, 1318 y 1358 respecto de los códigos procesales penales, proclaman la *supletoriedad de las leyes de procedimientos locales*. Esa anómala solución, que se agrava al combinarse con la ya comentada dualidad jurisdiccional (*supra*, núm. 266), pugna con la índole nacional y, por consiguiente, con la unicidad atribuida por la Constitución federal a la legislación mercantil y debe ser rectificadas, aun en el supuesto de que subsista el enjuiciamiento comercial, porque a través de diversas vías jurisdiccionales y de distintos códigos supletorios, el propósito uniformador de los constituyentes resultará fatalmente quebrantado, aun habiendo tenido el legislador la precaución de instaurar el recurso de casación (luego sustituido por el amparo) con fines de unificación jurisprudencial; pero desde el momento en que el citado artículo 1345 condicionaba el éxito de dicho medio impugnativo al "estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas", estaba torpedeando la institución, al asentar

sobre la *variedad* lo que esencialmente es *unidad*. Por otra parte, aunque no con el alcance general que propugnamos, algunas disposiciones posteriores de la legislación mercantil rectifican el erróneo derrotero seguido en 1889: tal sucede con el artículo 4, fracción iv, de la ley de vías generales de comunicación, de 30 de diciembre de 1939, y poco después con el artículo transitorio 6º de la ley de quiebras de 1942, si bien éste, con menor consecuencia de aquél, en vez de remitirse al código federal —con idéntica área— lo hace al del Distrito, elevado así, a esos efectos, al rango de texto legislativo nacional.⁵⁸⁴ Ambos preceptos responden, por consiguiente, al lógico deseo de sustituir respecto de un cuerpo legal único, como lo es el código de comercio, la *supletoriedad procesal diversificada* aneja al artículo 1051 (puesto que pese a sus coincidencias esenciales, las distintas leyes de enjuiciamiento mexicanas no dejan de ofrecer divergencias), por la *supletoriedad uniforme*, a la que el legislador de 1889 acaso no se decidió, por no contarse en la fecha con código federal de procedimientos civiles, dado que el primero de esta clase lo fue el de 1897 (*supra*, núm. 18). Esa tendencia hacia la supletoriedad uniforme se ha manifestado posteriormente en diferentes textos.⁵⁸⁵ Y a fin de cuentas, la sustitución de la casación mercantil por el amparo, a partir de la ley de 1919, responde al mismo propósito uniformador, dado el planteamiento local y no nacional que se atribuyó a la primera, en contraste con el segundo.

269) Tanto por influjo del código de 1884 como por haber reunido en uno solo, disposiciones de una decena de títulos del texto matriz, la distribución de materias del libro v del código de comercio es harto singular. En vez de exponer primero el procedimiento del juicio ordinario y luego los de los especiales (convencional, ejecutivo y de quiebra), el libro v comienza con un extensísimo título i de *disposiciones generales*, donde se encuentra todo esto: a) reglas sobre pertinencia de la vía procesal mercantil, supletoriedad de los códigos procesales locales y régimen del juicio convencional, englobadas, en el capítulo i, bajo el inadecuado epígrafe “Del procedimiento especial mercantil”, desenvuelto, por añadidura, para acabar de barrenar la lógica, antes que el ordinario;⁵⁸⁶ b) capítulos, desde el ii al ix, de disposiciones realmente generales (actuaciones procesales, costas, competencia, recusación); c) medios preparatorios y providencias precautorias (capítulos x y xi); d) capítulos, desde el xii al xxi, relativos a la prueba; e) sentencia, impugnación y ejecución (capítulos xxii-xxvii), territorios distintos, pero consecutivos y que dada la brevedad con que los despacha el libro v, agrupamos en

un solo sector; y f) incidentes, acumulación y tercerías (capítulos xxviii-xxx), asociables las dos primeras materias bajo el concepto de lo incidental e incorporable a él también la última, ya que si bien la tercería excluyente determina un proceso principal, no por ello deja de incidir en el proceso entre los litigantes iniciales. Estos tres últimos capítulos, o por lo menos el xxviii y el xxix, son asimismo de disposiciones generales, de donde se desprende que los capítulos intermedios del título, es decir, del xii al xxvii, lo que regulan en rigor es el juicio ordinario y, en consecuencia, al tratar de éste los examinaremos.

270) 2) *Juicios convencional y ordinario.* El *juicio convencional*, inexistente en el código de comercio de 1854, que, en cambio, admitió el arbitral, aparece ya en el también mercantil de 1884 y persiste en el vigente,⁵⁸⁷ que en realidad combina y refunde los juicios arbitral y convencional del código modelo. El procedimiento lo pactan las partes, ateniéndose a unas bases consignadas en el artículo 1052, a saber: estipulación del convenio en instrumento público, póliza ante corredor o ante el juez (el convenio, a su vez, habrá de llenar los requisitos del 1053); observancia de un mínimo de juicio (demanda, contestación y, en su caso, prueba); respeto a los preceptos legales sobre admisibilidad de pruebas, jerarquía y jurisdicción de los tribunales, plazos para dictar las resoluciones, y número de recursos; pero las partes pueden renunciar a determinados medios probatorios o impugnativos (art. 1053), así como optar entre que el juicio se siga ante árbitros o ante jueces públicos (art. 1053, fracs. vii-ix). El legislador instauró el procedimiento convencional como “preferente a todos” (art. 1051), y de ahí que por él hayamos empezado el recorrido; pero, por fortuna, en la práctica se ha convertido en letra muerta, ya que de haberse generalizado, habría producido el caos en los juzgados y la locura en los funcionarios judiciales, que en vez de atenerse a un solo código procesal (el oficial de la jurisdicción respectiva: federal o local), habrían tenido que guiarse, o extraviarse, por una serie de enjuiciamientos distintos (en principio, tantos como parejas de litigantes hubiesen sentido la malhadada ocurrencia de pactar su procedimiento conforme a las expresadas bases del 1052, que tanto margen dejan a la iniciativa, o a la fantasía, de las partes y de sus abogados). El juicio convencional (prolongado en parte a la fase ejecutiva: *infra*, núm. 272) responde a una concepción privatista del proceso, superada por completo cuando tan extraño procedimiento surge en México, y con doble motivo en nuestros días.⁵⁸⁸ Condenado por la ciencia y fracasado en la práctica, el juicio conven-

cional debe, pues, ser derogado cuanto antes. En su lugar, vuélvase al arbitraje ante jueces privados, como en el código Lares (*supra*, núm. 264), e incluso regúlese en él un procedimiento sencillo, preestablecido y no convencional, mas sin autorizar, como hoy, un juicio pactado entre las partes y desenvuelto, no sólo ante árbitros, sino asimismo ante jueces públicos.

271) Sin perjuicio de que vaya precedido por alguna diligencia preparatoria (declaración sobre personalidad, exhibición de cosas o de documentos: art. 1151), el *juicio ordinario* se inicia mediante los escritos polémicos de demanda y contestación (arts. 1378 y 1382), sin réplica ni dúplica, pero sí con posibilidad de promoción autónoma de excepciones dilatorias (art. 1379). Tras la fase expositiva se penetra, si el negocio lo exige, en la demostrativa o probatoria (art. 1382). La regulación de la prueba es defectuosísima, comenzando por que los medios de que cabe valerse con tal fin están rígida y taxativamente enumerados en el artículo 1205: confesión (judicial o extrajudicial), instrumentos públicos y solemnes, documentos privados, juicio (léase, dictamen) de peritos, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fama pública y presunciones. Obsérvese que se mantiene, aparte de la testifical, la trasnochada *fama pública* (*supra*, núm. 153) y que se catalogan entre los medios probatorios las *presunciones* (*supra*, núm. 154). Para colmo de males, la admisión, desarrollo y, sobre todo, la valoración de los diferentes medios probatorios están sometidos a rancias reglas fijadas por el legislador.⁵⁸⁹ La *sentencia definitiva*, o sea la que decida el negocio principal (art. 1322) —en contraste con la *interlocutoria*, es decir, la que resuelve un incidente (art. 1323)—, es susceptible de “aclaración” cuando sus “cláusulas o palabras” resulten “contradictorias, ambiguas u oscuras” (art. 1332). Además, y con independencia de la “revocación” (remedio frente a autos no apelables y decretos: art. 1334), el fallo de primer grado es impugnabile mediante *apelación* cuando el interés en litigio exceda de mil pesos (art. 1340). El procedimiento referente a la misma lo reduce el artículo 1342⁵⁹⁰ a un escrito de cada parte y al informe en estrados si los contendientes quisieren hacerlo, con silencio inclusive respecto de la prueba en segunda instancia, aun cuando del artículo 1273 parezca desprenderse, *a sensu contrario*, que cuando los hechos no hayan sido objeto de interrogatorio en la primera, podrán ser materia de prueba testifical en apelación. En cuanto a la *casación*, confinada en sólo dos artículos (1344-5), quedó reemplazada a partir del artículo 30 de la ley de 1919 por el amparo, regulado en la actualidad por el texto de 1935 con las reformas de 1950. Final-

mente, por lo que toca a la *ejecución*, incumbe llevarla a cabo al juez que haya conocido en primera instancia o al designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional (art. 1346), y su desarrollo interfiere con el del juicio ejecutivo, de que pasamos a ocuparnos.

272) 3) *Juicios ejecutivo y de quiebra*. Entre el ejecutivo *civil* del código de 1884 y el ejecutivo *mercantil* del código de 1889 existen, desde luego, divergencias marcadas, fundamentalmente estas cuatro: a) el código de comercio mezcla, bajo la rúbrica “juicio ejecutivo”, preceptos del de 1884 relativos a dos materias que tanto en éste como en la legislación española se encuentran fuertemente diferenciados, a saber: el juicio ejecutivo en estricto sentido y la vía de apremio;⁵⁹¹ b) como consecuencia del deslinde jurídico substantivo entre lo civil y lo mercantil, la lista respectiva de títulos ejecutivos es, en parte, distinta, e incluso las fracciones coincidentes discrepan en cuanto a la naturaleza de la relación jurídica de que derivan; c) mientras el código de comercio limita las excepciones aducibles en juicio ejecutivo (cfr. arts. 1401-3), el de 1884 no señala cortapisas defensivas;⁵⁹² d) consecuente con su concepción convencional del proceso, el código de comercio no se contenta con implantarla en la fase de conocimiento, sino que la trasplanta a la de ejecución (cfr. art. 1413 a propósito del avalúo y venta de los bienes embargados), mientras que el de 1884 sólo la acepta en la primera. Pero bueno será subrayar que ninguna de esas divergencias es irreductible y que, por tanto, sin la menor dificultad cabría refundir en uno el ejecutivo civil y el mercantil.

273) Como por influjo, en este particular aspecto, del derecho francés e italiano, el estudio de la *quiebra* está en México encomendado a los mercantilistas,⁵⁹³ nos limitaremos a enunciar únicamente sus líneas generales. Hasta 1942, la materia estuvo regida por los artículos 1415-500 del código de comercio, y desde entonces por la extensísima *ley de quiebras y de suspensión de pagos* de 31 de diciembre de dicho año (vigente desde el 20 de julio de 1943), con 469 artículos y 10 disposiciones finales. Desde el punto de vista lógico, la suspensión de pagos, que es menos y tiende a evitar la quiebra, debió regularse antes y no después que ésta. Los *presupuestos de la quiebra* son dos: insolvencia y cualidad de comerciante en el deudor común, este segundo completamente artificial.⁵⁹⁴ La *declaración de quiebra* puede hacerse *de oficio* (en contra del principio de que no debe mediar jurisdicción sin acción),⁵⁹⁵ a petición del comerciante, de los acreedores o del ministerio público (art. 5 L.Q.). Como *órganos de la quiebra*

tenemos: el juez, el síndico (cuyo nombramiento habrá de recaer en las instituciones o personas mencionadas en el artículo 28), el o los interventores (en número de uno, tres o cinco, a juicio del juez: art. 58), la junta de acreedores y, aunque no se lo indique como tal, el ministerio público. La ley de quiebras regula el extremo concerniente a su *calificación* como fortuita, culpable o fraudulenta, a realizar en vía procesal penal, una vez que por el juez civil competente se haya hecho la declaración de quiebra o suspensión de pagos (cfr. arts. 111-2, determinantes de una cuestión prejudicial). La *separación de bienes*⁵⁹⁶ incluidos en la masa, pero que no pertenezcan al deudor, origina un procedimiento incidental (arts. 158-62). Regúlase asimismo la *retroacción* respecto de actos realizados por el deudor en fraude de acreedores (arts. 168-74), o sea el ejercicio de la acción pauliana. En cuanto al *procedimiento*, si bien regulado con minuciosidad exagerada, coincide con las fases existentes en el de concurso de acreedores del procesal civil del Distrito de 1932 (*supra*, núm. 222). En determinadas condiciones, se prevé la *rehabilitación del quebrado* (arts. 380-93) y se autoriza la celebración de convenios entre éste y sus acreedores. Bajo el epígrafe de “prevención de la quiebra”, la ley se ocupa del *convenio preventivo* y de la *suspensión de pagos*, que son típicos procedimientos de jurisdicción voluntaria: de la segunda, cuando el convenio sea rechazado expresamente o no reúna las mayorías exigidas, deriva la declaración de oficio de la quiebra (cfr. art. 419). Por último, el título VII de la ley se refiere a las *quiebras y suspensiones de pagos especiales* y el título VIII a los *recursos e incidentes* en ambos procedimientos, extrañamente asociados y colocados a voleo al final del texto.

274) 4) *Datos complementarios*. Si bien a propósito de la competencia el artículo 1111 del código de comercio se refiere a la *jurisdicción voluntaria*, las proyecciones mercantiles de ésta no han sido desenvueltas por el libro V. Esa omisión no significa, sin embargo, que se desconozcan en México procedimientos de jurisdicción voluntaria mercantil y sí tan sólo que no se encuentran reunidos y sistematizados, a la manera, por ejemplo, del título XV del vigente código procesal civil para el Distrito de 1932. Dispersas, en efecto, hallamos manifestaciones de tal clase en el código de comercio (arts. 21, 32, 62, 603-4, 685, 926, etcétera), en la ley de títulos y operaciones de crédito de 1932 (arts. 28, 74 y 216), en la de sociedades mercantiles de 1934 (art. 260) o en la de sociedades cooperativas de 1938 (arts. 47 y ss.).⁵⁹⁷

275) Para acabar de complicar las cosas, el enjuiciamiento mercantil no se circunscribe al recogido en el libro V del código de

comercio y en la ley de quiebras, sino que en otros varios textos contienen normas procesales aisladas e incluso procedimientos (contenciosos o voluntarios) en grado mayor o menor de desarrollo, sin que podamos aquí detenernos a examinarlos.⁵⁹⁸

276) III. *Enjuiciamiento criminal*: A) *Introducción*: 1) *Historia*. Pese a la superioridad evidente de la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882⁵⁹⁹ en comparación con las procesales civiles de 1855 y de 1881, el influjo de aquella sobre la codificación hispanoamericana ha sido muchísimo menor que el de éstas, no tanto por la diferencia de tiempo en la respectiva promulgación (por supuesto, contada desde 1855 y no desde 1881), como acaso por la mayor gravitación de las instituciones políticas sobre el ámbito de la justicia penal. Por esa circunstancia, y por la ya expuesta (*supra*, núm. 7) de que los textos del derecho histórico español que rigieron en la Nueva España pertenecen a la historia jurídica metropolitana y no a la mexicana, iniciaremos el recorrido por una sucinta referencia al *periodo precolonial* y a la *legislación de Indias*, para pasar en seguida al derecho propiamente nacional, a partir de la Independencia.

277) *Acerca de la época precolonial*, damos por reproducidas las indicaciones estampadas en el número 8, a las que añadiremos sólo que como en todo procedimiento primitivo y con contaminaciones religiosas, se conocieron en él manifestaciones ordálicas.⁶⁰⁰ En cuanto a la *Recopilación de 1680*, se regulan en ella la organización judicial y el procedimiento en los libros II y V; pero junto a las normas legales hay que tomar en cuenta la jurisprudencia, la práctica jurídica y la doctrina indianista, representada principalmente por Ovando, Encinas, Pinelo y Solórzano Pereira.⁶⁰¹ Órgano supremo de la jurisdicción civil, penal y comercial lo fue el *Consejo de Indias*, creado en 1524. Intervenia en las causas criminales graves, en las apelaciones de los juicios de contrabando fallados en primera instancia por la *Casa de Contratación* de Sevilla,⁶⁰² y en los juicios de residencia (*supra*, nota 31), nombrando a tal fin un juez residenciador, que se trasladaba al lugar donde el funcionario había actuado, e instruía el sumario. El segundo órgano jurisdiccional indiano en España era la *Casa de Contratación* citada, que intervenía lo mismo en contiendas civiles que penales relativas al comercio y navegación. Ya en América, el más importante tribunal fue la *Audiencia* (*supra*, núm. 10): en la de México había *alcaldes del crimen*, que formaban sala aparte y conocían exclusivamente de las causas penales. En general, aquella funcionaba como juzgador de apelación (civil y penal) contra sentencias dictadas por gobernadores, alcaldes, intendentes, etcétera,

cuyas atribuciones no podemos detallar aquí, así como tampoco el crecido número de jurisdicciones especiales, desde la del Santo Oficio hasta la relacionada con las riñas de gallos.⁶⁰³ Destacaremos, sin embargo, la importancia de los *fiscales de las Audiencias* (libro II, título XVIII de la *Recopilación*). Por lo que hace al *procedimiento*, ya indicamos (*supra*, núm. 9) que las insuficientes reglas de la *Recopilación* exigían a cada paso acudir al derecho castellano, principalmente las *Partidas*. En materia penal el proceso fue esencialmente inquisitivo, como el de toda la Europa continental de la época, con aplicación del tormento, cuya abolición en España, primero en 1812 y luego en 1817, trascendió a México.

278) Producida la *Independencia*, siguen aplicándose las *Partidas* y la *Novísima Recopilación* de 1805, no obstante la duda surgida en torno a la segunda acerca de si llegó a regir en México antes de lograrse aquélla. Junto a dichos cuerpos legales ejercen influjo algunas obras doctrinales, como la *Materia criminal forense* de Villanova y Mañes⁶⁰⁴ o la *Curia Filípica* y el *Febrero*, libros españoles también, pero mexicanizados por Galván y Rivera.⁶⁰⁵ El 4 de septiembre de 1824 se promulga la primera ley mexicana para mejorar la administración de justicia y los procedimientos judiciales. Pasando por alto las leyes de 16 de mayo de 1831, 23 de mayo de 1837 (principalmente procesal penal) y de 18 de mayo de 1840, que introducen retoques y pequeños cambios, pero sin alterar los lineamientos fundamentales, que siguen siendo los españoles, llegamos a la de 23 de noviembre de 1855, que derogó las disposiciones centralistas de Santa Anna, y a la de 5 de enero de 1857, debida a don Ezequiel Montes y destinada a juzgar sumariamente a los homicidas, heridores y vagos, que asolaron el país a raíz de la guerra de Reforma; por su propia índole, tuvo carácter transitorio. A la *ley de procedimientos de 1857* nos hemos referido ya (*supra*, núm. 11): en la esfera penal se limitó a regular las visitas de cárceles, extremo más penitenciario que procesal. El 15 de junio de 1869 se promulgó la *ley de jurados*, obra de don Ignacio Mariscal, que además de implantar el tribunal popular, se ocupaba del ministerio público. La entrada en vigor del código penal de 1871, compuesto por Martínez de Castro, determinó que se pensase en redactar uno procesal penal. Tras una serie de vicisitudes (por ejemplo, segunda revisión del proyecto de 1872 por Dublán y Macedo) y de vacilaciones acerca de la subsistencia del jurado, que había dado en el ínterin resultados desastrosos, la empresa cristaliza en el *código de 15 de septiembre de 1880*, que adopta el sistema mixto de enjuicia-

miento, pone la policía bajo la dependencia de los jueces, autonomiza el ministerio público y, aun cuando con reformas, mantiene el jurado. En vista de las críticas contra éste, el 24 de junio de 1891 se dictó la segunda ley acerca del mismo, y el 6 de julio de 1894 el *nuevo código de procedimientos penales*, que, pese a todo, conservó el fracasado tribunal popular. Promulgada la *Constitución de 1917*, alteró las bases del enjuiciamiento penal mexicano, y como consecuencia de ella, el ministerio público se erige en pieza clave, con unas facultades desafortunadas, como veremos. El 15 de diciembre de 1929, siendo presidente el Lic. Portes Gil, se promulgó un *código de organización, competencia y procedimiento en materia penal*⁶⁰⁶ para el Distrito, que tuvo escasa vida, pues fue reemplazado por el *vigente de procedimientos penales* de 27 de agosto de 1931. En la *esfera federal* rigió primero el código de procedimientos penales de 18 de diciembre de 1908, inspirado en el del Distrito de 1894, y luego el vigente de 23 de agosto de 1934; y en el *ámbito castrense* se aplicó primero la *ley de procedimientos en el fuero de guerra y de organización y competencia de los tribunales militares* de 20 de septiembre de 1901, y en la actualidad el *código de justicia militar* de 29 de agosto de 1933. (Al examinar el *ministerio público* y los *procedimientos especiales* completaremos la exposición histórico-legislativa con los datos en cada caso pertinentes.)

279) Aunque existe una cierta tendencia a considerar que el código federal es mejor que el del Distrito, los dos son igualmente defectuosos, comenzando por el nombre, a todas luces insuficiente y desvalorizado⁶⁰⁷ y siguiendo por la estructura, el contenido y la terminología. En los dos falta la división en libros, que es el *abecé* de la técnica legislativa; en ambos la gravitación excesiva del ministerio público opera en detrimento de la jurisdicción, y el reparto de materias deja muchísimo que desear en uno y otro.⁶⁰⁸ También en los dos la vacación legislativa fue sumamente corta (27 de agosto a 17 de septiembre de 1931 en el distrital y 23 de agosto a 1º de octubre de 1934 en el federal). A reserva de puntualizar las críticas más adelante, el código del Distrito presenta en particular como errores más visibles los siguientes: *a)* los títulos preliminar (minúsculo, además) y sexto carecen de epígrafes; *b)* el concepto de acción se encuentra completamente desquiciado; *c)* la instrucción está mal delimitada; *d)* las reglas determinativas de la competencia y la substanciación de las cuestiones correspondientes se hallan separadas por centenares de artículos; *e)* la prueba sigue sometida a valoración tasada; *f)* se denomina “auto de formal prisión” a uno que puede dictarse

sin que medie. . . prisión (cfr. art. 301); g) da entrada, más o menos nominalmente en la práctica, al desacreditado tribunal popular; h) en el título relativo a recursos se incluye la “sentencia ejecutoria”, que ni es recurso ni susceptible de él;⁶⁰⁹ i) en cambio, el recurso de revisión contra la sentencia firme figura fuera de dicho título y se le cataloga como “indulto necesario”; j) la regulación de los incidentes adolece de hipertrofia evidente; k) las reglas sobre ejecución son, por el contrario, insuficientes; l) contiene normas orgánicas, que deberían haberse dejado para la ley pertinente. En gran parte, los mismos defectos se descubren en el código federal, mucho menos alejado del distrital que los procesales civiles de uno y otro sector, e igual habríamos de decir del proyecto de 21 de noviembre de 1949,⁶¹⁰ que aunque para el Distrito y Territorios, se inspira en la estructura del Federal.

280) 2) *Fuentes*. A la cabeza, como es natural, tenemos los preceptos relativos a la justicia penal contenidos en la *Constitución de 5 de febrero de 1917* y que aparecen repartidos en tres lugares diferentes. El núcleo acaso más interesante lo componen, dentro del capítulo I (garantías individuales) del título I, los artículos 13 a 23, reguladores de cuestiones de tanto relieve, como las *prohibiciones* concernientes a tribunales “especiales” —léase, excepcionales⁶¹¹—, empleo de la autotutela o justicia privada, uso de la analogía en materia penal (sustantiva), otorgamiento de extradición que afecte a reos políticos o esclavos, y aplicación del tormento (aunque, por desgracia, éste, cual en muchos países, perdure todavía en los malos hábitos policiacos); o como los *requisitos* para la aprehensión, detención y prisión preventiva. La principal disposición de esta serie es el *artículo 20*, que establece las garantías del que llama “acusado” (aun cuando no en todas sus fracciones se le contemple como tal) en el juicio criminal. La segunda tanda se identifica con el capítulo IV (Poder Judicial) del título III (arts. 94-107): se ocupa de la Suprema Corte, tribunales federales, amparo y ministerio público, y desde el punto de vista procesal penal importan especialmente los artículos 102 (ministerio público) y ciertas fracciones del 107 (amparo penal). El tercer grupo lo compone el título IV (arts. 108-13) y se refiere a las responsabilidades de los funcionarios públicos (*infra*, núms. 454-61). Todavía, diseminados en la Constitución existen algunos otros artículos relacionados con el enjuiciamiento criminal, que mediante nota recogemos.⁶¹²

281) La *legislación procesal penal de la Federación* está integrada, ante todo, por el citado código de procedimientos penales de 1934 (*supra*, núm. 278, e *infra*, núm. 294); en segundo lugar,

por las también mencionadas leyes orgánicas del Poder Judicial de 1935, del ministerio público de 10 de noviembre de 1955 y de amparo de 1935 (*supra*, núm. 19), a las que han de sumarse los siguientes textos: *a*) código de *justicia militar* de 1933 (*supra*, núm. 278); *b*) ley de *responsabilidades de los funcionarios* y empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados, de 30 de diciembre de 1939; *c*) ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución, relativa a la *entrega de condenados, procesados o presuntos culpables* entre las entidades federativas de la República, de 29 de diciembre de 1953, y que debería haberse denominado de *extradición interna*, para diferenciarla de la que pasamos a mencionar; *d*) ley de 19 de mayo de 1897, que atañe a la *extradición externa*, cuando no esté regulada por tratados; *e*) ley de 30 de enero y reglamento de 25 de septiembre de 1922 sobre la *defensoría de oficio federal*; *f*) disposiciones aisladas en leyes como la de *impresión* de 9 de abril de 1917 o la *electoral* de 3 de diciembre de 1951. (Por motivos tanto de espacio como de naturaleza jurídica, prescindiremos, lo mismo en este número que en el siguiente, de toda referencia a las normas procedimentales inherentes al llamado *derecho penal administrativo*, en materias, por ejemplo, de contrabando, tránsito de vehículos, etcétera,⁶¹³ para circunscribirnos al que, en contraste con él, cabría llamar *derecho penal jurisdiccional*.)

282) A su vez, la *legislación procesal penal del Distrito y Territorios Federales* (Baja California Sur y Quintana Roo) —*supra*, nota 62— se compone, en primer término, del mencionado código de procedimientos de 1931 (*supra*, núm. 278, e *infra*, núm. 292), de las también citadas leyes orgánicas de los tribunales de 1932⁶¹⁴ y del ministerio público de 29 de diciembre de 1954 (*supra*, núm. 21), más estas otras dos entre las más importantes: *a*) ley orgánica de los *tribunales de menores* y normas de procedimiento en el Distrito Federal, de 22 de abril de 1941, y *b*) reglamento de la *defensoría de oficio* del fuero común en el Distrito Federal, de 7 de marzo de 1940.

283) De igual modo que en la esfera de la justicia civil, la *legislación procesal penal de los Estados* podría sumar nada menos que veintinueve códigos, más las correspondientes leyes de organización judicial y del ministerio público. Esa cifra no se ha alcanzado, porque en Baja California y en Nayarit rige el código distrital de 1931. Con todo, unidos los códigos estatales a los del Distrito y Federal, resulta que sí rigen en México veintinueve códigos procesales penales distintos, más las disposiciones pertinentes del de

justicia militar (*infra*, núm. 316). Señalemos también, como lo hicimos en el número 22 a propósito de los procesales civiles, que la promulgación de los vigentes códigos de enjuiciamiento criminal del Distrito y de la Federación repercutió en las entidades federativas, según lo demuestra que la totalidad de los códigos de la materia sea posterior a 1931, fecha de aquél; más aún: sólo el de Querétaro es anterior al vigente de la Federación de 1934. Y si el del Distrito aparece como el más antiguo de la lista, el más moderno lo es el de Michoacán de 1962. (Ténganse por reproducidas aquí las consideraciones consignadas en el párrafo final del número 22.)

284) Como hicimos respecto de los códigos procesales civiles en los números 23 a 54, mencionaremos por orden alfabético de Estados los datos externos esenciales acerca de los veintinueve cuerpos legales rectores del enjuiciamiento penal en México, a saber: los concernientes a las *fechas* (de sanción legislativa: S.L.; de promulgación: P. y de entrada en vigor: V.), *extensión* y *estructura* de cada uno, si bien limitada la última a las divisiones *mayores* (libros y títulos), con exclusión de las *menores* (capítulos, secciones, letras o párrafos) (véase *supra*, nota 65). En cuanto al *nombre* (*supra*, nota 3), casi todos se denominan de “procedimientos penales”, salvo los de Chihuahua, Puebla y Yucatán, que se titulan de “procedimientos en materia de defensa social”, y el de Michoacán, que con criterio más progresivo, es designado como “procesal penal”.

285) AGUASCALIENTES (S.L.: 1-IV-1949; P.: 1-VIII-1949; V.: a los treinta días de su publicación, efectuada el 28-VIII-1949). *Extensión*: 615 artículos y 6 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales; TÍT. II: Averiguación previa; TÍT. III: Capítulo único: Acción penal; TÍT. IV: Instrucción; TÍT. V: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; TÍT. VI: Prueba; TÍT. VII: Conclusiones; TÍT. VIII: Sobreseimiento; TÍT. IX: Juicio; TÍT. X: Recursos; TÍT. XI: Incidentes; TÍT. XII: Procedimientos relativos a los menores y enfermos mentales; TÍT. XIII: Procedimientos ante los jueces de paz y menores; TÍT. XIV: Ejecución; TÍT. XV: Del Departamento de prevención social; *Transitorios*.

286) BAJA CALIFORNIA. Tras el código estadual de 1959 (S.L.: 13-VIII-1958; P.: 22-VII-1959; V.: sesenta días después de su publicación, efectuada el 31-VII-1959), el decreto de 10 de noviembre de 1959 restableció la aplicación del distrital de 1931.

287) CAMPECHE (S.L.: 23-VIII-1943; P.: 23-VIII-1943; V.: fecha que fijase el Ejecutivo del Estado y que fue el 15-IX-1943). *Extensión*: 548 artículos y 6 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELI-

MINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales; TÍT. II: Averiguación previa; TÍT. III: Instrucción; TÍT. IV: Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; TÍT. V: Últimas diligencias de la instrucción, y juicio; TÍT. VI: De las pruebas; TÍT. VII: Recursos y sentencia ejecutoria; TÍT. VIII: Incidentes; TÍT. IX: Procedimientos relativos a los menores, enfermos mentales y toxicómanos; TÍT. X: De los juicios de responsabilidad; TÍT. XI: Ejecuciones (*sic*) de las sentencias; TÍT. XII: Prevenciones generales; *Transitorios*.

288) COAHUILA (S.L.: autorización legislativa al Gobierno, el 6-V-1955; P.: 13-V-1955; V.: 17-VI-1955). *Extensión*: 639 artículos y 8 transitorios. *Estructura*: *Título preliminar* (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales; TÍT. II: Diligencias de policía judicial e instrucción; TÍT. III: Juicio; TÍT. IV: Recursos; TÍT. V: Incidentes; TÍT. VI: De la ejecución de sentencias; TÍT. VII: Organización y competencia; *Artículos transitorios*.

289) COLIMA (S.L.: autorización legislativa al Gobierno, el 6-V-1955; P.: 13-V-1955; V.: 17-VI-1955). *Extensión*: 639 artículos y 8 transitorios. *Estructura*: *Título preliminar* (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales; TÍT. II: Diligencias de policía judicial e instrucción; TÍT. III: Juicio; TÍT. IV: Recursos; TÍT. V: Incidentes; TÍT. VI: De la ejecución de sentencias; TÍT. VII: Organización y competencia; *Artículos transitorios*.

290) CHIAPAS (S.L.: 2-II-1938; P.: 12-II-1938; V.: 5-III-1938). *Extensión*: 591 artículos y 6 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR (sin epígrafe); TÍT. I: Reglas generales; TÍT. II: Diligencias de averiguación previa e instrucción; TÍT. III: Del juicio; TÍT. IV: De los recursos; TÍT. V: De los incidentes; TÍT. VI: Ejecución de sentencias, libertad preparatoria y retención; TÍT. VII: Conmutación de sanciones, rehabilitación e indulto; TÍT. VIII: Organización y competencia; *Transitorios*.

291) CHIHUAHUA (S.L.: 31-VII-1937; P.: 4-VIII-1937; V.: 1-I-1938). *Extensión*: 660 artículos⁶¹⁵ y 5 transitorios. *Estructura*: TÍTULO PRELIMINAR: Del procedimiento en materia de defensa social; TÍT. I: De la averiguación previa; TÍT. II: Reglas generales para el procedimiento judicial; TÍT. III: De la instrucción; TÍT. IV (sin epígrafe; prueba); TÍT. V: Del juicio; TÍT. VI: Del procedimiento contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional; TÍT. VII: Procedimiento relativo a los enfermos mentales; TÍT. VIII: De los recursos; TÍT. IX: De la ejecución de sentencias; TÍT. X: Del Departamento de prevención social; *Transitorios*.

292) DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (S.L.: autorización legislativa al Presidente el 2-I-1931; P.: 27-VIII-1931; V.: 17-IX-1931). *Extensión*: 677 artículos y 15 transitorios. *Estructura* (Por tratarse de uno de los códigos que sirven de base a la *Síntesis*, la reproducimos íntegra): TÍTULO PRELIMINAR (sin

epígrafe); TÍT. I: Reglas generales: Capítulo I: Acción penal; CAP. II: Competencia; CAP. III: Formalidades en el procedimiento; CAP. IV: Despacho de los negocios; CAP. V: Exhortos y requisitorias; CAP. VI: Términos judiciales; CAP. VII: De las audiencias; CAP. VIII: Resoluciones judiciales; CAP. IX: Notificaciones; TÍT. II: Diligencias de policía judicial e instrucción: Sección I: Disposiciones comunes: CAP. I: Cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo; CAP. II: Curación de heridos y enfermos; CAP. III: Detención del inculcado; CAP. IV: De las pruebas; CAP. V: Confesión judicial; CAP. VI: Inspección judicial y reconstrucción de hechos; CAP. VII: Cateos y visitas domiciliarias; CAP. VIII: Peritos; CAP. IX: Testigos; CAP. X: Confrontación; CAP. XI: Careos; CAP. XII: Prueba documental; CAP. XIII: De las presunciones; CAP. XIV: Valor jurídico de la prueba; Sección II: Diligencias de policía judicial: CAP. I: Iniciación del procedimiento; CAP. II: Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial; Sección III: Instrucción: CAP. I: Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor; CAP. II: Auto de formal prisión y libertad por falta de méritos; TÍT. III: Juicio: CAP. I: Procedimiento ante los jueces de paz; CAP. II: Procedimiento ante las cortes penales y jueces de primera instancia; CAP. III: Del procedimiento ante el jurado popular; CAP. IV: Procedimientos ante el tribunal de menores (derogado por decreto de 22-IV-1941); CAP. V: Procedimiento para el juicio de responsabilidades (*subra*, núm. 281 e *infra* núms. 454-61); TÍT. IV: Recursos: CAP. I: Reglas generales; CAP. II: De la revocación; CAP. III: De la apelación; CAP. IV: De la denegada apelación; CAP. V: Sentencia ejecutoria; TÍT. V: Incidentes: Sección I: Diversos incidentes: CAP. I: Substanciación de las competencias; CAP. II: Suspensión del procedimiento; CAP. III: Incidentes criminales en el juicio civil; CAP. IV: Acumulación de procesos; CAP. V: Separación de procesos; CAP. VI: Impedimentos, excusas y recusaciones; CAP. VII: Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas; CAP. VIII: Incidentes no especificados; Sección II: Incidentes de libertad: CAP. I: De la libertad por desvanecimiento de datos; CAP. II: Libertad provisional bajo protesta; CAP. III: Libertad provisional bajo caución; TÍT. VI (sin epígrafe): CAP. I: De la ejecución de sentencias; CAP. II: De la libertad preparatoria; CAP. III: De la retención; CAP. IV: De la conmutación de sanciones; CAP. V: De la rehabilitación; CAP. VI: Del indulto; TÍT. VII: Organización y competencia: CAP. I: Disposiciones generales; CAP. II: De la división jurisdiccional; CAP. III: De los juzgados de paz en el orden penal; CAP. IV: De las cortes penales; CAP. V: De la organización interior; CAP. VI: De los presidentes de debates; CAP. VII: Del jurado; CAP. VIII: Del tribunal de menores (derogado por decreto de 22-IV-1941); CAP. IX: De los delitos y faltas oficiales; CAP. X: Del Departamento de previsión social y otras dependencias; *Artículos transitorios*.⁶¹⁶